



## Ordenanza Fiscal nº 11

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y CONTROL DE ACTIVIDADES EXENTAS

## Fundamento y naturaleza

### Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos y **Control de Actividades Exentas** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5 del citado Real Decreto Legislativo.

## Hecho imponible

### Artículo 2º.-

1 Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, **realización de las actividades administrativas de control** y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

1. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
2. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
3. La ampliación del establecimiento y a cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
4. La declaración responsable y de comunicación previa de inicio de actividad.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:



Ayuntamiento  
San Pedro del Pinatar

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial mercantil, aunque estén exentos de la preceptiva de licencia de actividad que será sustituida por la realización de la actividad administrativa de control.

### **Responsables**

#### **Artículo 4º.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

#### **Artículo 5º.-**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

#### **Artículo 5º.1.-**

Tendrán derecho a una bonificación del 75% en la cuota de la tasa establecida en el Artículo 7 apartados 1 y 2 de la presente ordenanza, aquellos contribuyentes menores de 35 años que inicien actividades empresariales o comerciales de nueva implantación, e impulsadas por nuevos emprendedores, previo informe favorable de la Agencia de Desarrollo Local. La bonificación deberá ser solicitada por el beneficiario



Ayuntamiento  
San Pedro del Pinatar

quién acompañará a la solicitud informe del Agente de Desarrollo Local. El resto de contribuyentes que inicien actividades empresariales o comerciales tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota de la tasa.

### **Base imponible**

**Artículo 6º.-** Constituye la base imponible de esta Tasa:

1.- El importe de la cuota anual del IAE que satisfaga o deba satisfacerse.

2.- Para las actividades exentas o no sujetas a IAE, las cuales deberán de presentar la declaración responsable o comunicación previa de inicio de actividad y por la realización de la actividad administrativa de control, el metro cuadrado del local valorado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Cuando no resultare posible su determinación se tomará como criterio la tarifa mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Tratándose de locales en que se ejerza mas de un comercio o industria, por el mismo diferente titular, sujetos al pago de varias licencias, se tomará como base independiente cada IAE y titular.

### **Cuota tributaria**

**Artículo 7º.-**

El importe estimado de esta tasa, no excede, su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa es la siguiente:

1.- Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, devengarán una cantidad mínima de 650,00 euros, a la cual se adicionará el 1% del valor total de las instalaciones y maquinarias, y en caso de desconocerse dicha valoración, esta será de 5.000,00 euros por defecto.

2.- Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, o exentas y por la realización de la actividad administrativa de control, devengarán una cantidad mínima de 425,00 euros, a la cual se adicionarán el 1% del valor total de las instalaciones y maquinarias, y en caso de desconocerse dicha valoración, esta será de 2.500,00 euros por defecto.

3.- En los casos de cambio de titularidad, permaneciendo la misma actividad, devengarán la cantidad de 300,00 euros las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y de 225,00 euros cuando se trate de actividades no sujetas a esta normativa.



4.- En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que se venia desarrollando, se le aplicará el 2% de coste total de las instalaciones y maquinarias, sobre el valor de la base imponible a efectos del ICIO con una cuota mínima a satisfacer de 150,00 euros.

5.- En los casos de licencia solicitada con un carácter temporal, serán de aplicación las cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

### **Devengo**

#### **Artículo 8º.-**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. **A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura o presentación de declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.**

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- En los casos de cambio de titularidad o ampliación de actividades no se concederá el cambio de titularidad o ampliación de actividad si el establecimiento no se encuentra al corriente del pago de cualquier tipo de tasa o tributo de carácter local. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

#### **Artículo 9º.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la siguiente documentación específica:



Ayuntamiento  
San Pedro del Pinatar

- En los supuestos de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, un proyecto firmado por técnico competente, que se ha de presentar por triplicado.
- En las anteriores y en todos los demás casos, instancia en modelo oficial, plano de situación, copia compulsada de Licencia Fiscal, y carta acreditativa del depósito previo de la presente Tasa.
- Declaración responsable o comunicación previa de inicio de actividad.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### **Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 10º.-**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolle.

### **Vigencia**

#### **Artículo 11º.-**

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 2 de enero de 2014, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Última modificación BORM nº 285 12/12/2014. **Derogada** por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2017 BORM n.º 300 de 30/12/17.